fundamento de las disposiciones legales que en el auto respectivo se citan, la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, de 8 de Junio de 1896, la cual suspensión, otorgada que fué por los quejosos la fianza que el dicho auto previno, fué oportunamente comunicada á la autoridad responsable, quien produjo la contestación respectiva, fojas 226 á 238.

Resultando 10.º: Que citadas, como lo han sido las partes para sentencia, es de pronunciarse la que, en vista de las constancias que de estos voluminosos autos se registran, sea procedente conforme á derecho, en cuya virtud; y

Considerando 1.º: Que, según se desprende de la relación que se ha hecho extractando las constancias todas que en estos voluminosos autos se registran, los quejosos alegan, como base ó fundamento del amparo que demandan, dos capítulos á saber: la violación del art. 14 de la Constitución de la República en su segundo inciso, por cuanto á que según lo expresan, la sentencia recurrida hace aplicación de leyes del orden penal á un caso netamente civil, cual es el que sirvió de materia al juicio que dió margen á la sentencia dicha, y también porque las leyes civiles que en ésta se citan, no son las aplicables al hecho controvertido; y la violación asimismo del art. 16, también constitucional, ya porque dicen, vulnerada, por la sentencia recurrida, la garantía consagrada por el art. 14, no puede ella constituir la causa legal del procedimiento, que aquel precepto requiere como necesaria é indispensable para motivar, de modo estrictamente legal, los actos que allí se indican, ya también, porque el Magistrado que pronunció la susodicha sentencia no es ó no fué autoridad legítima, á virtud de haber sido vicioso su nombramiento, como emanado de una ley expedida sin las formalidades establecidas por la Constitución del Estado, deduciendo de aquí los quejosos que la expresada autoridad no tuvo jurisdicción constitucional para conocer del negocio sometido á su decisión, y por ende que, al pronunciar ésta, violó el referido art. 16 constitucional.

Considerando 2º: Que, por cuanto al primero de los apuntados capítulos, es pertinente hacer constar el hecho bien demostrado de autos, de que así por la naturaleza misma de la reclamación, por la índole de la acción deducida, y el fin, objeto ó materia por aquella perseguido, como por el carácter de la autoridad ante quien ésta fué presentada, la contienda judicial suscitada y sostenida entre los quejosos Sres. Maíz y Zaldívar y el Sr. Lic. Domingo Martínez, co-

rresponde de todo derecho al orden civil; está, por decirlo así, perfectamente encuadrada dentro de la extensión que demarcan las leyes que rigen en materia civil, pues civil fué la acción intentada reconociéndolo así el mismo demandante al exponer en su querella conceptos tales como estos «..... y deduzco desde ahora la acción civil personal que compete, demandando como demando formalmente al Sr. Maíz por la cantidad de pesos»..... y ante el Juez 1º de lo Civil ocurrió entablando la susodicha demanda, y, por último, juicio civil ordinario llama la misma sentencia recurrida al procedimiento á que dió margen la enunciada reclamación, deduciéndose de todo lo dicho sobre este particular, que el punto de que se trata está fuera de toda duda, y es por tanto de tenerse como un hecho incontrovertible el de que el procedimiento, á que dió origen la demanda promovida por el Sr. Lic. Martínez contra los Sres. Maíz y Zaldívar, constituyó un juicio civil, tanto por su forma como por su objeto;

Considerando 3º: Que, atenta la apreciación que antecede, cuya exactitud es evidente, es inconcuso que las leyes llamadas á determinar así acerca de la sustanciación ó procedimiento ameritados por la reclamación promovida por el Sr. Lic. Martínez, como la decisión á esta relativa, son y debieron ser exclusivamente las que imperan en la materia civil, toda vez que civil, como se ha dicho, y no de otro orden, fué ó es la cuestión sometida á la decisión judicial por los contendientes;

Considerando 4º: Que, según es de verse de la sentencia recurrida, la autoridad responsable invoca como fundamento de ella diversas disposiciones de las que rigen en materia penal, comprendidas por los Códigos del ramo vigentes en el Estado y por los que de la misma naturaleza les precedieron. Para conceptuar procedente la acción intentada por la representación del Sr. Lic. Martínez contra los quejosos, la sentencia dicha cita en el primero de sus considerandos (fojas 22), los arts. 2º, 3º, 4º, 5.º y 6º del Código de Procedimientos Penales de 1884, concordantes de los 2º, 3º, 4º y 5º del de 1892, (vigente) y el art. 7º y correlativos del cap. 2º, tít. III, Lib. I, del 1º de dichos Códigos, y los 6º, 7º y 8º y correlativos del 2º Cap., 5º tít. y Lib. 1º del 2º Para apreciar ó valorar la responsabilidad civil, objeto y fin de la demanda promovida por la representación del Lic. Martínez, la expresada sentencia recurrida trae al debate en su considerando 10º (fojas 24) los art. 301 y 302, del Código Penal de 1879, y 280, 305 y 306, del de 1892, que actualmente

rige. Y por último, la misma sentencia, definiendo ó precisando en el 11º de sus considerandos (fojas 24 vuelta,) la responsabilidad, contraída por los demandados, cita para fundar esta los arts. 325 y 330, de los Códigos Penales expresados y, apoyada en estas disposiciones y en otras del derecho civil que menciona, resuelve declarando procedente la demanda, y obligados á los demandados á salir á los efectos de la responsabilidad civil objeto de aquella;

Considerando 5º: Que el art. 14 constitutivo, invocado en primer término por los recurrentes, establece, como una de las garantías del hombre, la de que: «nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él,» y siendo y debiendo esto ser así, es evidente que se conculca esta garantía, cuando tratándose de una controversia meramente civil, de un juicio en que se disputan cosas ó derechos, se demanda el cumplimiento de obligaciones, ó se pide indemnización de daños y perjuicios, se juzga de tal controversia bajo el criterio de las leyes que tienen por objeto los delitos y las penas con que estos han de ser castigados, por la sencilla razón de que estas no son, ni pueden ser, las exactamente aplicables á los hechos supuestos. Y en el caso especial de que aquí se trata tal precisamente ha sucedido, en concepto del Juez que suscribe, se ha resuelto un debate puramente civil, cual fué el llevado por la representación del Lic. Martínez, ante el Tribunal respectivo, aplicando leyes penales, del todo extrañas, por lo mismo, á la materia en discusión, y al hacerlo así, como se hizo, es lógico deducir en vista de las apreciaciones apuntadas, que se violó la garantía establecida por el mencionado art. 14, en su segundo inciso, y que, por esto mismo, es procedente el amparo apoyado por los quejosos, en este primer capítulo;

Considerando 6º: Que se viola también la garantía de que se ha hecho mérito, cuando, al pronunciar una sentencia, se incurre por el Juez en errores manifiestos, no precisamente por cuanto á la apreciación que haga de los hechos controvertidos y de las leyes del caso, sino por cuanto á las referencias de las constancias de autos, consignando actos que de éstas no aparezcan, modificando ó alterando á su arbitrio la naturaleza de los registrados, etc., y haciendo aplicaciones de las leyes que rigen tales actos, pues es evidente que si estos no existen ó si no son como la sentencia ó el Juez los consigna, esa aplicación es del todo arbitraria, perfectamente injustificada, atentatoria, en fin, á la garantía individual en

referencia y esto, en parte, ha sucedido en el caso con la sentencia recurrida. Ella, en efecto, en el octavo de sus considerandos (fojas 24), habla de una ejecutoria pronunciada en el juicio de oposición al denuncio de la Mina de «San Pedro,» que promovió y siguió el Lic. Martínez, contra los denunciantes, representados por Guadalupe Rivera, por la cual—dice—«fué resuelto que los relacionados terrenos (los de la mina) son de la propiedad del opositor».....; y conceptúa resolución tal, como la verdad legal, pasado en autoridad de cosa juzgada, contra la que no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, citando los arts. 846 del Código de Procedimientos Civiles de 1879 y 594 del vigente (1892), que así, en efecto, lo establecen, y desestimando con esta apreciación alguno de los argumentos aducidos por el Sr. Maíz, en defensa de sus derechos. Pero el hecho apuntado por la sentencia no es del todo exacto; verdad es, que la ejecutoria se pronunció, pero verdad no es que resolviera lo que dice la sentencia, pues sin hacer referencia alguna á la propiedad de los terrenos, que no era el objeto de la disputa, se limitó á confirmar la sentencia dictada en primera instancia, la cual resolvió, no que el Lic. Martínez fuese dueño de tales ó cuales terrenos, sino que la oposición presentada por éste, al denuncio, era improcedente, y así es de verse de una y otra pieza de autos á fojas 59 á 62, y 66 vuelta á 68;

Considerando 7º: Que en orden al segundo capítulo, que los quejosos invocan en apoyo de su demanda, ó sea á la violación del art. 16 constitucional, de que por aquellos se acusa á la sentencia recurrida, es pertinente estudiar el caso bajo los dos aspectos con que ha sido presentado en esta controversia por los interesados, según se ha expuesto en la consideración primera del presente fallo. Reza el precitado texto constitucional que: «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.» La sentencia recurrida, que, es indudable, causa molestias más ó menos graves para los quejosos, ¿llenan los requisitos establecidos por el texto preinserto? Precindiendo por el momento de la competencia que exige éste por parte de la autoridad, que emite el mandamiento, de cuya circunstancia se tratará después, son de tenerse presentes las siguientes apreciaciones. Si como ha se dicho, la sentencia de que se trata peca contra lo preceptuado por el art. 14 constitutivo. si pugna contra lo determinado por la Ley suprema de la República, violando en daño de los

quejosos una de las garantías que esta Suprema ley acuerda á todo habitante del suelo mexicano, es evidente que, radicando en tal sentencia el vicio ó defecto apuntado, no puede ella, en verdad, constituir la *causa legal* que requiere el art. 16, y de aquí, necesariamente se sigue que la interrogación formulada debe contestarse en sentivo negativo, declarando que la sentencia reclamada no llena las condiciones establecidas por el citado artículo, por cuanto á que es radicalmente viciosa bajo el punto de vista de los preceptos constitucionales, y en esta virtud es fuerza declarar también, que el amparo procede, asimismo, por el segundo capítulo de los invocados, ó sea por violación del repetido art. 16;

Considerando 8°: Que por cuanto al razonamiento aducido por los promoventes en apoyo de su intención, cual es el que la autoridad responsable careció de jurisdicción constitucional para dictar el fallo recurrido, que viene á constituir el segundo aspecto de que se ha hecho mérito, es de tenerse presente que, por diversas ejecutorias, se ha resuelto ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las garantías establecidas por el art. 16 constitucional, se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades, declarando que la competencia se controvierte, cuando se niega la jurisdicción á las autoridades por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad, cuando la negación de la jurisdicción se funda, como en el caso sucede, en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento por manera que, negándose en el presente caso por los quejosos, la jurisdicción de la autoridad responsable, por razón de los vicios de que, según lo expresan, adolece su nombramiento, oponen la ilegitimidad y no la incompetencia, única de que los Tribunales federales pueden conocer en la vía de amparo, pues que si el nombramiento de la expresada autoridad, acusa, como los quejosos lo aseveran, violación de preceptos de la Constitución del Estado, de estas violaciones no están llamadas á conocer aquellos Tribunales, en tanto que ellas no estén comprendidas por los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República. Finalmente, no apareciendo que en el caso se haya, con el nombramiento dicho, violado en daño de los quejosos garantía individual alguna, el amparo, considerada la cuestión bajo este aspecto, es improcedente. Por tales consideraciones y con apoyo de

los arts. 14, 16, 101 y 102 de la Constitución de la República y 33 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, debía de fallar y fallo:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan;

Segundo: Con las copias de estilo, y para los efectos de la ley, elévense originales estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Notifíquese.—Así lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León.—Por ante mí, el Secretario.—Doy fe.—*Lic. L. Roel.—Lic. Elías Villarreal*, secretario.